

Ayuntamiento de Ayora

Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del uso y mantenimiento de los caminos públicos rurales de titularidad municipal de Ayora (exp. 353/2013).

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo del acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2013 sobre aprobación de la ordenanza reguladora del uso y mantenimiento de los caminos rurales de titularidad municipal de Ayora, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se procede a su publicación íntegra.

«ANTECEDENTES:

PRIMERO. Atendiendo a las siguientes consideraciones:

Mediante propuesta de la Concejalía de Medio Ambiente de fecha 7 de julio de 2013 se detecto la necesidad de aprobar una ordenanza que regule el uso y mantenimiento de los caminos públicos rurales de titularidad municipal de Ayora, motivando tal propuesta por dos motivos fundamentales:

El primer lugar, el municipio de Ayora tiene un término municipal de unos 445 km², lo que lo convierte, en el segundo municipio más extenso de la Comunidad Valenciana. Igualmente, tiene una vasta red de caminos públicos de carácter rural y de titularidad pública.

En segundo lugar, dado que la legislación en torno a los caminos en España es prácticamente inexistente, y la poca que existe se encuentra dispersa en diferentes leyes, normas y decretos, conviene aprobar una ordenanza que regule aquellos aspectos que, dentro de las competencias y potestades que tiene el Ayuntamiento, venga en establecer un marco normativo básico de cara al buen uso, protección, defensa y conservación de los caminos públicos de titularidad municipal.

A dicha propuesta se adjuntó un borrador de ordenanza a aprobar, previos los informes que fuesen necesarios.

SEGUNDO. Visto que por estos motivos se está tramitando el presente expediente 353/2013 de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora del uso y mantenimiento de los caminos públicos de titularidad municipal de Ayora.

TERCERO. Visto que mediante providencia de esta Alcaldía de fecha 8 de julio de 2013 se incoó el presente expediente y se solicitó informe de Secretaría sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir.

CUARTO. Visto que en fecha 10 de julio de 2013 se emitió informe de Secretaría en relación a la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, informando además el borrador de Ordenanza de manera favorable.

Considerando que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Legislación aplicable en esta materia está recogida en:

— Los artículos 4, 22.2.d), 25.2.d), 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 33.3d) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

— El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría simple de los miembros presentes.

El Pleno de la Corporación adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora del uso y mantenimiento de los caminos públicos de titularidad municipal de Ayora, con la redacción que se recoge en el texto que se acompaña como Anexo I al presente acuerdo.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir cuantos documentos sean precisos en orden al cumplimiento del presente acuerdo.

ANEXO I: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS PUBLICOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE AYORA

INDICE:
TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Conceptos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Medios de prueba.

Artículo 5. Potestades de la Administración.

TÍTULO II.- USOS Y LICENCIAS.

Capítulo 1º.- Usos y prohibiciones.

Artículo 6. Libertad de paso.

Artículo 7. Deber de protección.

Artículo 8. Plantaciones.

Artículo 9. Obligaciones de los propietarios colindantes.

Artículo 10. Prohibiciones.

Artículo 11. Obras en fincas colindantes.

Artículo 12. Deber municipal de buen uso y mantenimiento.

Artículo 13. Desvío o alteración del trazado.

Artículo 14. Limitaciones de paso.

Capítulo 2º.- Régimen de licencias.

Artículo 15.- Deber de obtención de licencia urbanística.

Artículo 16.- Condiciones generales de las licencias.

Artículo 17.- Informes técnicos y documentación.

Artículo 18.- Inspección municipal.

Artículo 19.- Deber de exhibición de las licencias o autorizaciones.

Artículo 20.- Cerramientos.

Artículo 21.- Condiciones de otorgamiento de las licencias.

Artículo 22.- Revocación de licencias.

Artículo 23.- Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

TÍTULO III.- GESTION Y FINANCIACION DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1º.- Obras y conservación.

Artículo 24.- Conservación y mejora de los caminos públicos.

Artículo 25.- Plan anual de reposición y conservación de caminos.

Artículo 26.- Aprobación del plan anual de reposición y conservación de caminos.

Artículo 27.- Obras de mejora a instancia de parte.

Artículo 28.- Contribuciones especiales.

TÍTULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo 1º.- Infracciones.

Artículo 29.- Potestad sancionadora.

Artículo 30.- Reparación de daños causados

Artículo 31.- Reparación de daños por el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Infracciones.

Capítulo 2º. Sanciones.

Artículo 33.- Sanciones.

Artículo 34.- Órgano competente.

Artículo 35.- Orden de paralización y requerimiento de legalización.

Capítulo 3º.- Procedimiento sancionador.

Artículo 36.- Inicio de expediente sancionador.

Artículo 37.-Responsables solidarios.
Artículo 38.-Procedimiento sancionador.
Disposición adicional.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute y mantenimiento y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con la normativa urbanística en vigor; las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados o cerramientos, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificación de las infracciones, sus sanciones y procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el uso público de los caminos y su respeto a los usuarios.

La presente regulación se efectúa al amparo de lo establecido en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2: Conceptos.

A los efectos de esta ordenanza se conceptúan como caminos las vías de uso y dominio público de titularidad municipal, destinadas al tránsito de personas a pie o mediante instrumentos de movilidad de personas propias del servicio de explotaciones agrícolas o rurales o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles o camiones. Por lo tanto:

Se consideran Caminos Públicos los que pasan y terminan en terreno público y por extensión, a los efectos legales, se consideran públicos los caminos vecinales. Los mismos serán recogidos en el Inventario Municipal de Bienes de las Corporaciones Locales, siendo, por tanto, objeto de conservación y tutela por parte de la Administración.

Caminos Privados: dentro del Suelo No Urbanizable. Son aquellos no incluidos en el apartado anterior, no teniendo el carácter de públicos, y su uso y demás aspectos se regirán por las normas del Código Civil que regulan la servidumbre de paso (artículos 564 a 570).

Es competencia del Ayuntamiento de Ayora las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de Bienes de Uso Público Local.

El cumplimiento de las obligaciones y derechos que se establecen en esta ordenanza será vigilado por los Servicios Municipales, específicamente por la Policía Local, quien vigilará e informará sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias consideren pertinentes, sin perjuicio de las competencias de los agentes de otras administraciones públicas.

Artículo 3: Ámbito de Aplicación.

Están recogidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza todos los caminos de uso público de titularidad municipal, y específicamente los descritos en el Catálogo de Caminos Públicos de este municipio que apruebe la Corporación, así como aquellos que, cumpliendo con los requisitos establecidos para su inclusión, sean de nueva creación o se obtengan por cualquier medio jurídico, previa aceptación del Pleno de la Corporación.

Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Las características oficiales de dichas vías públicas rurales a mantener en todo momento, así como las dimensiones mínimas para los caminos de nueva creación, serán las que determinen el Inventario de Caminos Públicos de Ayora y los que se agregasen en un futuro, y deberán tener una anchura máxima de 5 metros, salvo excepciones a autorizar por el Ayuntamiento en casos excepcionales y rustificados.

En el supuesto de necesitar construir cunetas, la anchura del camino será de 5 metros más las cunetas.

Aquellos caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que el Ayuntamiento determine en cada caso.

Cuando así se requiera por las condiciones específicas del camino respecto a su trazado o por el nivel de uso de tráfico viario, una modificación de su anchura, ésta deberá ser aprobada por el Pleno

de la Corporación, previa tramitación del oportuno expediente que acredite tal necesidad, sometiéndolo a exposición pública a efectos de reclamaciones o sugerencias antes de su aprobación definitiva.

A efectos de esta ordenanza de considerarán igualmente de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos públicos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos así como el vuelo y subsuelo de los caminos.

En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico establecidos por la legislación de Aguas en vigor.

Artículo 4.-Medios de prueba.

Para establecer la ordenación y normativa de todos los caminos rurales, vías pecuarias y demás vías de comunicación del término municipal, en la dudas que surgieran entre los vecinos y el municipio, así como posible vacío legislativo, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición los planos catastrales del Centro de Gestión Catastral y del Instituto Geográfico Nacional, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad que cuenten con conocimiento suficiente del término municipal.

Artículo 5.-Potestades de la Administración.

En los caminos que tengan la condición de dominio público, por el uso o servicio a que estén destinados, dentro de este término municipal, el Ayuntamiento de Ayora ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables, estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y será titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación de la posesión y la posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que siquiera la inscripción registral constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías judiciales para su recuperación en caso de apropiación indebida.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

TITULO II.- USOS Y LICENCIAS

CAPITULO 1º.- USOS Y PROHIBICIONES

Artículo 6.-Libertad de paso.

La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto personas como animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras y obras cualesquiera (salvo los llamados paso para ganado o "canadienses", previa autorización municipal) o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 7.-Deber de protección.

En las vías públicas rurales de titularidad municipal, en su condición de bienes de dominio público, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía, conservación, mantenimiento y reparación de los caminos, siempre que su titularidad no sea privada, figuren o no en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter del bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado.

También le corresponderá colaborar en la vigilancia de los caminos de titularidad de otras administraciones públicas para evitar su ocupación o su deterioro.

Artículo 8.-Plantaciones.

La plantación de cualquier tipo de arbusto o plantación agrícola se realizará a una distancia mínima genérica de dos metros desde el borde exterior de la cuneta respectiva, con las siguientes distancias específicas:

- Olivos y similares: a 3,5 metros del borde exterior de la cuneta
- Viñas, arbustos, cereales y otros cultivos: a 2 metros del borde exterior de la cuneta.

Para el resto de plantaciones se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 9.-Obligaciones de los propietarios colindantes.

No podrán realizarse tareas de roturación ni de cultivo en caminos de dominio público, ni realizar ninguna clase de vertidos sobre ellos.

Los propietarios de fincas por las que discurra el trazado de un camino público están obligados a mantener el acceso y trazado en perfectas condiciones, quedando obligados, por tanto, al mantenimiento y restauración de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de actos, usos y omisiones que les sean imputables y que sean causa del impedimento de uso libre del camino. Dicha obligación no generará derecho alguno al citado propietario sobre el camino ni frente al Ayuntamiento, y mucho menos producirá el efecto de la prescripción adquisitiva sobre el camino ni sus accesos.

Igualmente, son responsabilidades de los propietarios de fincas colindantes a los caminos públicos:

a) Los propietarios de fincas colindantes a los caminos públicos son responsables de la caída de tierra, piedras, vegetación u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de las cunetas o por otras circunstancias imputables al propietario.

b) Los propietarios de las fincas colindantes a los caminos públicos son responsables de la conservación de los cerramientos de fincas, debiendo mantener en buen estado las paredes de piedra o vallados, procediendo a su reparación cuando sea necesario, así como la limpieza de zarzas y malezas que invadan los caminos y sus cunetas de conformidad con la obligación que nace de la normativa sobre incendios forestales de la comunidad autónoma y el mantenimiento de los caminos públicos.

Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como los llamados tractores oruga y otros similares, y vehículos a motor deportivos que circulen a más de 40 kilómetros/hora (motos de trial, motocross, todoterrenos, quads, etcétera).

La circulación de vehículos orugas o pesados cuando sea imprescindible para la explotación de las fincas colindantes también estarán obligados a obtener autorización municipal, debiendo asumirse la reparación de los posibles daños que ocasionen al camino por parte del conductor o propietario del vehículo o maquinaria y subsidiariamente por el dueño de la finca.

Se necesitará también autorización municipal para cruzar estos caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc., para lo cual el solicitante presentará junto con la solicitud una breve memoria de las actuaciones a realizar, debiendo cumplir en el caso de conducciones eléctricas la normativa sobre profundidad y señalización.

Se establece una fianza de 30,00 €/ por m² para responder de la correcta reposición del camino una vez terminadas las obras para las que se solicita autorización.

Igualmente quedarán obligados a la reparación o reposición del originario estado de los caminos cualquiera que los deteriore, sea o no propietario colindante.

Artículo 10.-Prohibiciones.

Se establece la prohibición de operaciones de arado, roturaciones de calzada de los caminos, ni afectar a las cunetas o caminos con operaciones de riego de forma que el tránsito por el camino ponga en peligro su uso racional, su mantenimiento o su conservación.

Queda totalmente prohibido realizar vertidos de cualquier tipo en el trazado de los caminos, sus cunetas o zonas de dominio público de los mismos.

Artículo 11.-Obras en fincas colindantes.

No se autorizarán obras de edificación colindantes a los caminos cuando no respeten el retraque mínimo que se establezca por el planeamiento municipal, contado desde el borde exterior del camino o su cuneta, ajustándose dichas construcciones a las condiciones y autorizaciones establecidas en la normativa urbanística y local para las construcciones en suelo rústico no urbanizable común o cualquier tipo de protección.

No se permitirá sin la oportuna autorización municipal la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etcétera) que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

No se autorizará la instalación de vallas publicitarias, monopostes publicitarios o similares, que no se hallen a más de 1,5 veces la altura del elemento instalado, desde el borde exterior del camino o su cuneta.

Artículo 12.-Deber municipal de buen uso y mantenimiento.

El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos públicos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o trabajo, turísticas, educativas, deportivas u otros fines similares.

Además el Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos así como posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 13.-Desvío o alteración del trazado.

Para el desvío o alteración del trazado de los caminos públicos deberá tramitarse el correspondiente expediente administrativo a instancia de los interesados donde se acredite la oportunidad e idoneidad de la alteración propuesta, debiendo ser informada por la Policía Local, los servicios técnicos municipales y los organismos autonómicos competentes en materia de caminos públicos y de medio ambiente, si fuera necesario, sometiendo dicho expediente a exposición pública durante al menos un mes desde la solicitud y notificación individualizada a los propietarios colindantes al camino a efectos de reclamaciones o alegaciones.

Corresponderá al Pleno de la Corporación por mayoría absoluta de su número legal de miembros la aprobación tanto inicial como definitivamente de dicho expediente, haciendo constar las variaciones que se produzcan en el Catálogo de Caminos Públicos Municipal.

Artículo 14.-Limitaciones de paso.

El Ayuntamiento atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso y velocidad máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos y exceso de velocidad.

A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso en toneladas y de velocidad en kilómetros-hora.

Donde habitualmente se transporte áridos y zahorras procedentes de canteras, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución de camino que utilicen.

CAPITULO 2º.- REGIMEN DE LICENCIAS**Artículo 15.-Deber de obtención de licencia urbanística.**

Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal.

Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal, toda ocupación de una porción de caminos de dominio público, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo de una o varias personas.

Expresamente se sujeta a previa licencia municipal el vallado o cerramiento de fincas rústicas colindantes a caminos públicos, debiendo respetar las medidas de retraqueo que se fijan en 3 metros medidos desde el borde exterior de la cuneta.

Artículo 16.-Condiciones generales de las licencias.

El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y el uso pacífico, libre y general de los caminos; pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

El Ayuntamiento tiene el deber de resolver expresamente toda petición de autorización o licencia que afecte a caminos públicos. En caso de falta de resolución expresa se estará al régimen de silencio administrativo establecido en la legislación aplicable que sea de aplicación.

Artículo 17.-Informe técnico y documentación.

Los servicios técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaraciones consideren necesarias para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino que será afectada con plano de situación y, en caso de solicitar cambio del trazado del camino, autorización, en su caso, de los demás propietarios afectados.

Artículo 18.-Inspección municipal.

El Ayuntamiento podrá realizar cuantas verificaciones anteriores o posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia o autorización concedidas.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá imponer en la licencia o autorización un periodo de tiempo para la ejecución de los trabajos, atendiendo a las actividades agrícolas o ganaderas, a fin de no causar problemas por las temporadas de recogida o mayor actividad agrícola, incluso, diferirlas en el tiempo para no coincidir con estas campañas u ordenar su suspensión temporal durante dichas campañas.

Artículo 19.-Deber de exhibición de las licencias o autorizaciones.

Los beneficiarios de las licencias o autorizaciones de obras deberán tener en su posesión el documento municipal que les habilite para realizar dichas obras y deberán presentarlos ante cualquier autoridad municipal o de otra administración pública tenga competencia en materia de caminos o medio ambiente y, especialmente, deberán tener una copia de licencia en el lugar de las obras, para justificar la legalidad de dichas obras.

Artículo 20.-Cerramientos.

El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de cerramiento de camino a fin de evitar la entrada o salida de animales, en cuyo caso, deberá disponerse de un sistema de cerramiento que permita ser manejado fácilmente posibilitando su acceso en cualquier momento y no pudiendo tener llaves o candados que impidan su apertura por el usuario de forma fácil y rápida (pasos canadienses).

Artículo 21.-Condiciones de otorgamiento de las licencias.

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurrirá el beneficiario.

Artículo 22.-Revocación de licencias.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos siguientes:

- a) Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza o en la normativa urbanística o de caminos.
- b) Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así se acuerde por el Pleno Corporativo o por la Alcaldía cuando concurren circunstancias de extraordinaria urgencia, dando cuenta posteriormente al Pleno de la Corporación.

Se podrá solicitar una prórroga de la vigencia de la licencia o autorización, siempre que esté debidamente motivada y no supongan perjuicio a terceros la suspensión de las obras o autorizaciones.

Artículo 23.-Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Las obras que se pretendan realizar, además de ser preceptiva la obtención de la licencia de obras, estará sujeta al abono de la liquidación que corresponda en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza fiscal regulador de dicho impuesto.

Quedan excluidos de petición de licencias los trabajos a realizar por roturas y averías en de redes de agua, tanto potables como de riego, pero sí están obligados a reponer el camino como en origen.

TÍTULO III.- GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1º.- OBRAS Y CONSERVACIÓN.

Artículo 24.-Conservación y mejora de los caminos públicos.

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general

de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

Artículo 25.- Plan anual de reposición y conservación de caminos.

El Ayuntamiento, dentro de las posibilidades presupuestarias, acometerá anualmente un plan de reposición y conservación de los caminos rurales, sin perjuicio de las inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una modificación presupuestaria para afrontar el gasto.

Artículo 26.-Aprobación del plan anual de reposición y conservación de caminos.

Por los servicios técnicos municipales, previo informe de la Concejalia del Área, se elaborará el Plan de reposición y conservación, atendiendo a criterios de uso y urgencia y a las peticiones de los usuarios de los caminos públicos.

Dicho Plan será sometido a la aprobación del Pleno de la Corporación, dentro de la memoria de obras del Presupuesto General del Ejercicio, previo dictamen de la comisión informativa correspondiente.

Artículo 27.- Obras de mejora a instancia de parte.

El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrán imponer Contribuciones Especiales a los propietarios de los terrenos colindantes, cuando en la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación, o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, todo ello de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y, especialmente, los titulares de las fincas colindantes y los beneficiados por la proximidad de sus propiedades al camino en el tramo de la inversión.

Artículo 28.-Contribuciones especiales.

El importe total de la aportación municipal de los beneficiarios por contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurren en la misma, se determinen de entre los siguientes:

- a) Superficie de las fincas beneficiarias.
- b) Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- c) Valor Catastral según el Impuesto de Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.
- d) Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específico atendiendo a las circunstancias de las obras.

TÍTULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1º.- INFRACCIONES

Artículo 29.-Potestad sancionadora.

Cualquier infracción a las prescripciones de la presente ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Se considerarán infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ordenanza.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas concedidas al amparo de la presente ordenanza.

Artículo 30.-Reparación de daños causados.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor, sea particular o comunidad de usuarios,

deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño, en más breve espacio de tiempo posible.

En el supuesto de que la restauración del daño no pudiese hacerse en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en todo caso, se fije en la resolución administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente.

La cuantía de cada multa coercitiva no superará el 20% de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 31.-Reparación de daños por el Ayuntamiento.

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida un uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas par mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de repercusión del coste al infractor.

Artículo 32.- Infracciones.

A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se tipifican en leves, graves o muy graves:

1.- Son infracciones leves:

- a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente de la obtención de licencia o autorización y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
- b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.
- c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no impliquen la ilegalización de las obras acometidas.

2.- Son Infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.
- b) La reiteración en el vertido de objetos o derrame de productos de cualquier naturaleza.
- c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.
- d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente ordenanza.
- e) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.
- f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, identificación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello se impida que sigan prestando su función.
- g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
- h) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo de conducciones.
- i) Colocar sin contar con la previa autorización del Ayuntamiento carteles informativos en la zona del dominio público del camino.
- j) Colocar carteles publicitarios contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11.3 de la presente Ordenanza.

k) Transitar por los caminos con los vehículos descritos en el art. 9.2 sin la autorización preceptiva.

l) Cualquier acción u omisión que intencionadamente origine perjuicios a la red de caminos públicos.

m) El incumplimiento de los deberes de limpieza y conservación de las fincas y sus cerramientos colindantes a los caminos públicos.

n) La instalación de obstáculos o la realización de actos que impidan parcialmente el tránsito y uso de los caminos o supongan riesgo para los usuarios del mismo.

ñ) Haber sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los caminos impidiendo su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b) La instalación de obstáculos o la realización de actos que impidan totalmente el tránsito y uso de los caminos o supongan grave riesgo para los usuarios del mismo.

c) Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d) Haber sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de dos faltas graves.

El plazo de prescripción para las infracciones tipificadas será de 1 año para las infracciones leves, 2 años para las infracciones graves y 3 años para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción haya sido sancionada. Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

CAPITULO 2º.- SANCIONES

Artículo 33.-Sanciones.

Las infracciones previstas en la presente ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

a) Infracciones Leves: Multa de 60,00 euros hasta 300,00 euros.

b) Infracciones Graves: Multa de 301,00 euros hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones Muy Graves: Multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

La cuantía de las sanciones se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser este superior al importe de la sanción impuesta.

La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Las sanciones prescriben en los mismos plazos que las infracciones.

Artículo 34.-Órgano competente.

La resolución del expediente sancionador y la imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, en el caso de infracciones leves y graves, salvo delegación expresa en la Junta de Gobierno Local.

En el caso de las infracciones muy graves corresponderá al Pleno de la Corporación la resolución del expediente sancionador y la imposición de las multas.

Todo ello sin perjuicio de que dada la gravedad de los daños realizados requieran las oportunas reclamaciones por vía judicial civil o penal.

Artículo 35.-Orden de paralización y requerimiento de legalización.

El Ayuntamiento desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan, según esta ordenanza o la legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas concediendo un plazo

de 10 días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas en su defensa.

Cuando las actuaciones sean realizadas sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de 15 días naturales proceda a solicitar la correspondiente autorización.

CAPITULO 3º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 36.-Inicio de expediente sancionador.

El Ayuntamiento iniciará los expedientes sancionadores de oficio o a instancias de parte como consecuencia de denuncias de particulares o de otras administraciones públicas.

Artículo 37.-Responsables solidarios.

Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de las obras o actuaciones y los técnicos directores de las mismas, en su caso.

Artículo 38.-Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o legislación que le sustituya, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás legislación sectorial, que por razón de la materia pueda ser de aplicación.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ayora, a 15 de octubre de 2013.—El Alcalde, José Vicente Anaya Roig.